

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 31

Fecha: 29/10/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGO DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/10/2020	04/11/2020
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGO DIAZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/10/2020	04/11/2020
11001 40 03 029 2018 00780	Verbal	SEGUNDO JUAN CRIOLLO	SEGUROS DEL ESTADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	30/10/2020	06/11/2020
11001 40 03 029 2019 00927	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO CUERVO PAEZ	P & J. CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/10/2020	04/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

12/2

PAGARE No. 01

Mes	Número	Vr. Pesos	Tasa	Sub total	Días	Sub total	No.	Total
Desde	Hasta	días	de %	Año		en mora	Días	
12/09/2016	30/09/2016	x 30	\$ 88.800.000,0000	x 31,92	\$ 28.344.960,0000	/ 360	78.736,0000	x 30 \$ 2.362.080,000
1/10/2016	31/10/2016	31	\$ 88.800.000,0000	x 32,99	\$ 29.295.120,0000	/ 360	81.375,3333	x 31 \$ 2.522.635,333
1/11/2016	30/11/2016	31	\$ 88.800.000,0000	x 32,99	\$ 29.295.120,0000	/ 360	81.375,3333	x 31 \$ 2.522.635,333
1/12/2016	31/12/2016	x 31	\$ 88.800.000,0000	x 32,99	\$ 29.295.120,0000	/ 360	81.375,3333	x 31 \$ 2.522.635,333
1/01/2017	31/01/2017	x 31	\$ 88.800.000,0000	x 33,51	\$ 29.756.880,0000	/ 360	82.658,0000	x 31 \$ 2.562.398,000
1/02/2017	28/02/2017	x 28	\$ 88.800.000,0000	x 33,51	\$ 29.756.880,0000	/ 360	82.658,0000	x 28 \$ 2.314.424,000
1/03/2017	31/03/2017	x 31	\$ 88.800.000,0000	x 33,51	\$ 29.756.880,0000	/ 360	82.658,0000	x 31 \$ 2.562.398,000
1/04/2017	30/04/2017	x 30	\$ 88.800.000,0000	x 33,49	\$ 29.739.120,0000	/ 360	82.608,6667	x 30 \$ 2.478.260,000
1/05/2017	30/05/2017	x 31	\$ 88.800.000,0000	x 33,49	\$ 29.739.120,0000	/ 360	82.608,6667	x 31 \$ 2.560.868,667
1/06/2017	30/06/2017	x 30	\$ 88.800.000,0000	x 33,49	\$ 29.739.120,0000	/ 360	82.608,6667	x 30 \$ 2.478.260,000
1/07/2017	31/07/2017	31	\$ 88.800.000,0000	x 32,97	\$ 29.277.360,0000	/ 360	81.326,0000	x 31 \$ 2.521.106,000
1/08/2017	31/08/2017	31	\$ 88.800.000,0000	x 32,97	\$ 29.277.360,0000	/ 360	81.326,0000	x 31 \$ 2.521.106,000
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 88.800.000,0000	x 31,73	\$ 28.176.240,0000	/ 360	78.267,3333	x 30 \$ 2.348.020,000
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 88.800.000,0000	x 31,68	\$ 28.131.840,0000	/ 360	78.144,0000	x 31 \$ 2.422.464,000
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 88.800.000,0000	x 29,40	\$ 26.107.200,0000	/ 360	72.520,0000	x 30 \$ 2.175.600,000
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 88.800.000,0000	x 31,08	\$ 27.599.040,0000	/ 360	76.664,0000	x 31 \$ 2.375.584,000
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 88.800.000,0000	x 30,96	\$ 27.492.480,0000	/ 360	76.368,0000	x 31 \$ 2.367.408,000
1/02/2018	28/02/2018	x 28	\$ 88.800.000,0000	x 31,44	\$ 27.918.720,0000	/ 360	77.552,0000	x 28 \$ 2.171.456,000
1/03/2018	31/03/2018	x 31	\$ 88.800.000,0000	x 30,96	\$ 27.492.480,0000	/ 360	76.368,0000	x 31 \$ 2.367.408,000
1/04/2018	30/04/2018	x 30	\$ 88.800.000,0000	x 30,72	\$ 27.279.360,0000	/ 360	75.776,0000	x 30 \$ 2.273.280,000
1/05/2018	30/05/2018	x 31	\$ 88.800.000,0000	x 28,66	\$ 25.450.080,0000	/ 360	70.694,6667	x 31 \$ 2.191.534,667
1/06/2018	30/06/2018	x 30	\$ 88.800.000,0000	x 28,42	\$ 25.236.960,0000	/ 360	70.102,6667	x 30 \$ 2.103.080,000
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 88.800.000,0000	x 30,05	\$ 26.684.400,0000	/ 360	74.123,3333	x 31 \$ 2.297.823,333
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 88.800.000,0000	x 29,91	\$ 26.560.080,0000	/ 360	73.776,0000	x 31 \$ 2.287.118,000
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 88.800.000,0000	x 29,72	\$ 26.391.360,0000	/ 360	73.309,3333	x 30 \$ 2.199.280,000
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 88.800.000,0000	x 29,45	\$ 26.151.600,0000	/ 360	72.643,3333	x 31 \$ 2.251.943,333
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 88.800.000,0000	x 29,45	\$ 26.151.600,0000	/ 360	72.643,3333	x 30 \$ 2.179.300,000
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 88.800.000,0000	x 29,24	\$ 25.965.120,0000	/ 360	72.125,3333	x 31 \$ 2.235.885,333
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 88.800.000,0000	x 28,74	\$ 25.521.120,0000	/ 360	70.892,0000	x 31 \$ 2.197.652,000
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 88.800.000,0000	x 28,74	\$ 25.521.120,0000	/ 360	70.892,0000	x 28 \$ 1.984.976,000
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 88.800.000,0000	x 29,06	\$ 25.805.280,0000	/ 360	71.681,3333	x 31 \$ 2.222.121,333
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 88.800.000,0000	x 28,98	\$ 25.734.240,0000	/ 360	71.484,0000	x 30 \$ 2.144.520,000
1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 88.800.000,0000	x 29,01	\$ 25.760.880,0000	/ 360	71.558,0000	x 30 \$ 2.146.740,000

220
WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE AV. JIMENEZ No. 10-58 Ofc. 609 BOGOTÁ
Tel. 342 23 20. Tel. 243 87 16. Cel. 313 247 74 97 Correo electrónico: clatalina86@gmail.com

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN

RADICADO. 2017 - 00367
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE.
DEMANDADO: EDWIN SANIN LARGO ROJAS
Y OTRO

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE en calidad de demandante en el proceso de la referencia, al Señor Juez de manera comedida MANIFIESTO que adjunto al presente escrito LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que arrojó un valor TOTAL DE \$121'.329.660.00 M/CTE, LOS QUE SE DISCRIMINAN ASÍ:

Valor Capital	\$ 88'.800.000.00
Interés Moratorio	\$121.329.660,00
TOTAL	\$210'.129.660.00

CORDIALMENTE;


WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE
C. C. NO. 19.421.665 DE BOGOTÁ.
T. P. NO. 75421 DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

PAGARE No. 01

Mes Desde	Hasta	Número días	Vr. Pesos	Tasa de %	Sub total Año	Días	Sub total en mora	No. Días	Total
CAPITAL INSOLUTO									
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 88.800.000,0000	x 28,95	\$ 25.707.600,0000	/ 360	71.410,0000	x 30	\$ 2.142.300,000
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 88.800.000,0000	x 28,92	\$ 25.680.960,0000	/ 360	71.336,0000	x 31	\$ 2.211.416,000
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 88.800.000,0000	x 28,98	\$ 25.734.240,0000	/ 360	71.484,0000	x 31	\$ 2.216.004,000
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 88.800.000,0000	x 28,98	\$ 25.734.240,0000	/ 360	71.484,0000	x 30	\$ 2.144.520,000
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 88.800.000,0000	x 28,65	\$ 25.441.200,0000	/ 360	70.670,0000	x 31	\$ 2.190.770,000
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 88.800.000,0000	x 26,55	\$ 23.576.400,0000	/ 360	65.490,0000	x 30	\$ 1.964.700,000
1/12/2019	31/01/2020	31	\$ 88.800.000,0000	x 28,37	\$ 25.192.560,0000	/ 360	69.979,3333	x 31	\$ 2.169.359,333
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 88.800.000,0000	x 28,16	\$ 25.006.080,0000	/ 360	69.461,3333	x 31	\$ 2.153.301,333
1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 88.800.000,0000	x 28,59	\$ 25.387.920,0000	/ 360	70.522,0000	x 29	\$ 2.045.138,000
1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 88.800.000,0000	28,43	\$ 25.245.840,0000	/ 360	70.127,3333	x 31	\$ 2.173.947,333
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 88.800.000,0000	28,64	\$ 25.432.320,0000	/ 360	70.645,3333	x 30	\$ 2.119.360,000
1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 88.800.000,0000	27,29	\$ 24.233.520,0000	/ 360	67.315,3333	x 31	\$ 2.086.775,333
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 88.800.000,0000	27,18	\$ 24.135.840,0000	/ 360	67.044,0000	x 30	\$ 2.011.320,000
1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 88.800.000,0000	27,18	\$ 24.135.840,0000	/ 360	67.044,0000	x 31	\$ 2.078.364,000
1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 88.800.000,0000	27,44	\$ 24.366.720,0000	/ 360	67.685,3333	x 31	\$ 2.098.245,333
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 88.800.000,0000	27,44	\$ 24.366.720,0000	/ 360	67.685,3333	x 30	\$ 2.030.560,000
1/10/2020	26/10/2020	26	\$ 88.800.000,0000	27,14	\$ 24.100.320,0000	/ 360	66.946,3333	x 26	\$ 1.740.578,667
CAPITAL		\$	88.800.000,0000						
INTERESES MORATORIO		\$	112.449.660,0000						
TOTAL		\$	201.249.660,0000						

PAGARE No. 01

Mes Desde	Hasta	Número días	Vr. Pesos	Tasa de %	Sub total Año	Días	Sub total en mora	No. Días	Total
12/09/2016	30/09/2016	x 30	\$ 88.800.000,0000	x 31,92	\$ 28.344.960,0000	/ 360	78.736,0000	x 30	\$ 2.362.080,000
1/10/2016	31/10/2016	31	\$ 88.800.000,0000	x 32,99	\$ 29.295.120,0000	/ 360	81.375,3333	x 31	\$ 2.522.635,333
1/11/2016	30/11/2016	31	\$ 88.800.000,0000	x 32,99	\$ 29.295.120,0000	/ 360	81.375,3333	x 31	\$ 2.522.635,333
1/12/2016	31/12/2016	x 31	\$ 88.800.000,0000	x 32,99	\$ 29.295.120,0000	/ 360	81.375,3333	x 31	\$ 2.522.635,333
1/01/2017	31/01/2017	x 31	\$ 88.800.000,0000	x 33,51	\$ 29.756.880,0000	/ 360	82.658,0000	x 31	\$ 2.562.398,000
1/02/2017	28/02/2017	x 28	\$ 88.800.000,0000	x 33,51	\$ 29.756.880,0000	/ 360	82.658,0000	x 28	\$ 2.314.424,000
1/03/2017	31/03/2017	x 31	\$ 88.800.000,0000	x 33,51	\$ 29.756.880,0000	/ 360	82.658,0000	x 31	\$ 2.562.398,000
1/04/2017	30/04/2017	x 30	\$ 88.800.000,0000	x 33,49	\$ 29.739.120,0000	/ 360	82.608,6667	x 30	\$ 2.478.260,000
1/05/2017	30/05/2017	x 31	\$ 88.800.000,0000	x 33,49	\$ 29.739.120,0000	/ 360	82.608,6667	x 31	\$ 2.560.868,667
1/06/2017	30/06/2017	x 30	\$ 88.800.000,0000	x 33,49	\$ 29.739.120,0000	/ 360	82.608,6667	x 30	\$ 2.478.260,000
1/07/2017	31/07/2017	31	\$ 88.800.000,0000	x 32,97	\$ 29.277.360,0000	/ 360	81.326,0000	x 31	\$ 2.521.106,000
1/08/2017	31/08/2017	31	\$ 88.800.000,0000	x 32,97	\$ 29.277.360,0000	/ 360	81.326,0000	x 31	\$ 2.521.106,000
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 88.800.000,0000	x 31,73	\$ 28.176.240,0000	/ 360	78.267,3333	x 30	\$ 2.348.020,000
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 88.800.000,0000	x 31,68	\$ 28.131.840,0000	/ 360	78.144,0000	x 31	\$ 2.422.464,000
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 88.800.000,0000	x 29,40	\$ 26.107.200,0000	/ 360	72.520,0000	x 30	\$ 2.175.600,000
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 88.800.000,0000	x 31,08	\$ 27.599.040,0000	/ 360	76.664,0000	x 31	\$ 2.376.584,000
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 88.800.000,0000	x 30,96	\$ 27.492.480,0000	/ 360	76.368,0000	x 31	\$ 2.367.408,000
1/02/2018	28/02/2018	x 28	\$ 88.800.000,0000	x 31,44	\$ 27.918.720,0000	/ 360	77.552,0000	x 28	\$ 2.171.456,000
1/03/2018	31/03/2018	x 31	\$ 88.800.000,0000	x 30,96	\$ 27.492.480,0000	/ 360	76.368,0000	x 31	\$ 2.367.408,000
1/04/2018	30/04/2018	x 30	\$ 88.800.000,0000	x 30,72	\$ 27.279.360,0000	/ 360	75.776,0000	x 30	\$ 2.273.280,000
1/05/2018	30/05/2018	x 31	\$ 88.800.000,0000	x 28,66	\$ 25.450.080,0000	/ 360	70.694,6667	x 31	\$ 2.191.534,667
1/06/2018	30/06/2018	x 30	\$ 88.800.000,0000	x 28,42	\$ 25.236.960,0000	/ 360	70.102,6667	x 30	\$ 2.103.080,000
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 88.800.000,0000	x 30,05	\$ 26.684.400,0000	/ 360	74.123,3333	x 31	\$ 2.297.823,333
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 88.800.000,0000	x 29,91	\$ 26.560.080,0000	/ 360	73.778,0000	x 31	\$ 2.287.118,000
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 88.800.000,0000	x 29,72	\$ 26.391.360,0000	/ 360	73.309,3333	x 30	\$ 2.199.280,000
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 88.800.000,0000	x 29,45	\$ 26.151.600,0000	/ 360	72.643,3333	x 31	\$ 2.251.943,333
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 88.800.000,0000	x 29,45	\$ 26.151.600,0000	/ 360	72.643,3333	x 30	\$ 2.179.300,000
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 88.800.000,0000	x 29,24	\$ 25.965.120,0000	/ 360	72.125,3333	x 31	\$ 2.235.885,333
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 88.800.000,0000	x 28,74	\$ 25.521.120,0000	/ 360	70.892,0000	x 31	\$ 2.197.652,000
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 88.800.000,0000	x 28,74	\$ 25.521.120,0000	/ 360	70.892,0000	x 28	\$ 1.984.976,000
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 88.800.000,0000	x 29,06	\$ 25.805.280,0000	/ 360	71.681,3333	x 31	\$ 2.222.121,333
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 88.800.000,0000	x 28,98	\$ 25.734.240,0000	/ 360	71.484,0000	x 30	\$ 2.144.520,000
1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 88.800.000,0000	x 29,01	\$ 25.760.880,0000	/ 360	71.558,0000	x 30	\$ 2.146.740,000

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE AV. JIMENEZ No. 10-58 Ofc. 609 BOGOTÁ
Tel. 342 23 20. Tel. 243 87 16. Cel. 313 247 74 97 Correo electrónico: elatalina86@gmail.com

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN

RADICADO. 2017 - 00367
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE.
DEMANDADO: EDWIN SANIN LARGO ROJAS
Y OTRO

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE en calidad de demandante en el proceso de la referencia, al Señor Juez de manera comedida MANIFIESTO que adjunto al presente escrito LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que arrojó un valor TOTAL DE \$121'.329.660.00 M/CTE, LOS QUE SE DISCRIMINAN ASÍ:

Valor Capital	\$ 88'.800.000.00
Interés Moratorio	\$121.329.660,00
TOTAL	\$210'.129.660.00

CORDIALMENTE;


WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE
C. C. NO. 19.421.665 DE BOGOTÁ.
T. P. NO. 75421 DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

PAGARE No. 01

Mes Desde	Hasta	Número días	Vr. Pesos	Tasa de %	Sub total Año	Días	Sub total en mora	No. Días	Total
CAPITAL INSOLUTO									
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 88.800.000,0000	x 28,95	\$ 25.707.600,0000	/ 360	71.410,0000	x 30	\$ 2.142.300,000
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 88.800.000,0000	x 28,92	\$ 25.680.960,0000	/ 360	71.336,0000	x 31	\$ 2.211.416,000
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 88.800.000,0000	x 28,98	\$ 25.734.240,0000	/ 360	71.484,0000	x 31	\$ 2.216.004,000
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 88.800.000,0000	x 28,98	\$ 25.734.240,0000	/ 360	71.484,0000	x 30	\$ 2.144.520,000
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 88.800.000,0000	x 28,65	\$ 25.441.200,0000	/ 360	70.670,0000	x 31	\$ 2.190.770,000
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 88.800.000,0000	x 26,55	\$ 23.576.400,0000	/ 360	65.490,0000	x 30	\$ 1.964.700,000
1/12/2019	31/01/2020	31	\$ 88.800.000,0000	x 28,37	\$ 25.192.560,0000	/ 360	69.979,3333	x 31	\$ 2.169.359,333
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 88.800.000,0000	x 28,16	\$ 25.006.080,0000	/ 360	69.461,3333	x 31	\$ 2.153.301,333
1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 88.800.000,0000	x 28,59	\$ 25.387.920,0000	/ 360	70.522,0000	x 29	\$ 2.045.138,000
1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 88.800.000,0000	28,43	\$ 25.245.840,0000	/ 360	70.127,3333	x 31	\$ 2.173.947,333
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 88.800.000,0000	28,64	\$ 25.432.320,0000	/ 360	70.645,3333	x 30	\$ 2.119.360,000
1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 88.800.000,0000	27,29	\$ 24.233.520,0000	/ 360	67.315,3333	x 31	\$ 2.086.775,333
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 88.800.000,0000	27,18	\$ 24.135.840,0000	/ 360	67.044,0000	x 30	\$ 2.011.320,000
1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 88.800.000,0000	27,18	\$ 24.135.840,0000	/ 360	67.044,0000	x 31	\$ 2.078.364,000
1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 88.800.000,0000	27,44	\$ 24.366.720,0000	/ 360	67.685,3333	x 31	\$ 2.098.245,333
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 88.800.000,0000	27,44	\$ 24.366.720,0000	/ 360	67.685,3333	x 30	\$ 2.030.560,000
1/10/2020	26/10/2020	26	\$ 88.800.000,0000	27,14	\$ 24.100.320,0000	/ 360	66.945,3333	x 26	\$ 1.740.578,667
CAPITAL		\$	88.800.000,0000						
INTERESES MORATORIO		\$	112.449.660,0000						
TOTAL		\$	201.249.660,0000						

«» Responder a todos ▾  Eliminar  No deseado Bloquear ...

26 OCT 2020

RE: LIQUIDACIÓN 2017-00367; WILLIAM A. MONTEALEGRE VS EDWIN SANIN LARGO ROJAS Y OTRO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Lun 26/10/2020 10:44 AM

Para: clatalina86@gmail.com

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: William Montealegre <clatalina86@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de octubre de 2020 10:11 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN 2017-00367; WILLIAM A. MONTEALEGRE VS EDWIN SANIN LARGO ROJAS Y OTRO

Señor Juez

ADJUNTO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DE LA MISMA ENVIÓ A LOS DEMANDADOS VÍA WHATSAPP 3004466519 Y 30406303513

ATT. ---- WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE

ABOGADO

DATOS DE CONTACTO. AV. JIMENEZ 10 - 58 OFICINA 609 BOGOTÁ

TEL 342 23 20 Y 313 247 74 97

CORREO ELECTRÓNICO: clatalina86@gmail.com

Responder Reenviar

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: 2017 - 0367. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE.

DEMANDADOS: EDWIN SANIN LARGO ROJAS y JHON FABER GALLEGÓ DÍAZ.

REF: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.665 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 75421 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, manifiesto que presento recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la decisión proferida por su despacho el veintidós (22) de octubre de 2020, y que dispuso entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución y por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

DECISIÓN CENSURADA

El suscrito, interpone ante su señoría recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia emitida el veintidós (22) de octubre de 2020, notificada el veintitrés (23) del mismo mes y año, que concretamente dispuso:

"Cuarto: Condénase en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de "1.600.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A efectos de fundamentar el recurso, obsérvese que el concepto de Agencias en Derecho se ha establecido por la jurisprudencia de la siguiente forma:

*"Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería."*¹

En el presente caso, se encuentra que quien fungió como demandante lo hizo en causa propia, dada la condición de abogado del suscrito, lo que implica que ejercí mis conocimientos profesionales para lograr la ejecución del título ejecutivo presentado. Por ello, como bien lo ha dispuesto el despacho, se me ha de conceder, como parte victoriosa en el proceso de la referencia la concesión de agencias en derecho, de hecho, porque así lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso al decir que se otorgaran a *"la parte que litigó personalmente"*.

No obstante, la censura que realiza el suscrito abogado, se ciñe a que el reconocimiento de agencias en derecho no se efectuó de conformidad con lo instituido en las normas vigentes.

Así las cosas, el numeral 4 del artículo 336 del Código General del Proceso, dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia— Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 2013. Expediente: 110010203000-2006-00492-00.

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE

ABOGADO

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, lo que se observa es que no se acudió a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, contempladas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y que en relación con los procesos ejecutivos dispuso:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V." (Subrayado fuera del texto original).

Las anteriores tarifas, son las que se han de tener en cuenta para la fijación de Agencias en Derecho. De este modo, observándose que el presente proceso es de menor cuantía, se ha de aplicar el porcentaje de entre el 4% y el 10% de la suma determinada. Así las cosas, las Agencias en derecho han de oscilar, teniendo como base la suma de capital que fue objeto de mandamiento de pago - \$88.000.000 - entre \$3.552.000 y \$8.880.000.

Ahora, como lo dijo el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, para establecer el valor final se ha de tener en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión, en este

caso por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, las que se pasan a analizar.

- **Naturaleza del proceso:** Como podrá observar el despacho, se trata de un ejecutivo hipotecario.
- **Calidad y duración de la gestión:** En el proceso de la referencia, el suscrito abogado ha ejercido una labor eficiente, lo que se demuestra al haberse interpuesto la demanda y obtener pronunciamiento a favor, esto es, librarse el correspondiente mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se actuó ante las excepciones propuestas por los demandados y en el curso de incidente de nulidad; siempre cumpliendo las cargas procesales que le han correspondido a la parte actora, como notificaciones, diligenciamiento de oficios de embargo y demás. Lo que se ha hecho desde el 05 de mayo de 2017, a la fecha actual.

- **Cuantía del proceso:** Se puede verificar que la cuantía del proceso al momento de incoarse la demanda fue de \$88.800.000 – Capital -, es decir de menor cuantía.

- **Circunstancias especiales:**

- Es sabido por el despacho, que el suscrito abogado fue denunciado por los demandados ante la Fiscalía General de la Nación, por una presunta falsedad de un documento presentado en este proceso. Para mi defensa, contraté al abogado penalista Dr. José Neftalí Díaz Camargo, quien por su gestión logró se archivara la infundada acusación de los ejecutados. El mencionado abogado por honorarios en relación con dicha causa, percibió de mi parte la suma de \$10.000.000. (En el expediente reposa copia del archivo en Fiscalía).

Si el despacho a bien lo tiene, el referido abogado penalista podrá ser citado para corroborar lo dicho, para lo cual la citación se podrá realizar por conducto del suscrito.

- Fui denunciado por los demandados ante el Consejo Superior de la Judicatura por la misma causa, en donde también debí ejercer defensa, logrando el archivo de tales diligencias. (Obra copia en el expediente que el suscrito arrimo para su conocimiento)
- Los demandados han realizado actuaciones temerarias tendientes a evadir el pago, como consta en el cuerpo del expediente.

Por lo dicho, el suscrito abogado solicita al superior, modificar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia censurada, y en su lugar, disponer como agencias en derecho en mi favor, la suma máxima permitida en este caso, que es de \$8.880.000, como ya se dijo.

Cordialmente,


WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE M.
C.C. 19.421.655 de Bogotá D.C.
T.P. No. 75421 del C.S.J.

« Responder a todos ▾  Eliminar  No deseado Bloquear ...

28 OCT 2020



RE: RECURSO REPOSICIÓN-APELACIÓN 2017-00367; WILLIAM A. MONTEALEGRE VS EDWIN S. LARGO R. Y OTRO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Mié 28/10/2020 12:43 PM

Para: clatalina86@gmail.com

    ...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: William Montealegre <clatalina86@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 12:38 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN-APELACIÓN 2017-00367; WILLIAM A. MONTEALEGRE VS EDWIN S. LARGO R. Y OTRO

Señor Juez

ADJUNTO RECURSO QUE INTERPONGO A SU FALLO.

DEL CITADO ESCRITO PONGO EN CONOCIMIENTO DE LOS DEMANDADOS

ATT---WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE

ABOGADO

DATOS DE CONTACTO: AV. JIMENEZ No. 10-58 OFICINA 609 BOGOTÁ

TELÉFONO 342 23 20 Y CELULAR 313 247 74 97

CORREO ELECTRÓNICO: clatalina86@gmail.com

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 31

Fecha: 29/10/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGO DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/10/2020	04/11/2020
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGO DIAZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/10/2020	04/11/2020
11001 40 03 029 2018 00780	Verbal	SEGUNDO JUAN CRIOLLO	SEGUROS DEL ESTADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	30/10/2020	06/11/2020
11001 40 03 029 2019 00927	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO CUERVO PAEZ	P & J. CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/10/2020	04/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

227

209

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref: VERBAL: 110014003029-2018-00780-00

DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN CRIOLLO DIAZ

DEMANDADOS: JULIAN FELIPE LAVERDE MARIN Y OTRO.

JULIAN FELIPE LAVERDE MARIN, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la Calle 179 No 6-29 Torre 2 Apto 207 de Bogotá, obrando en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

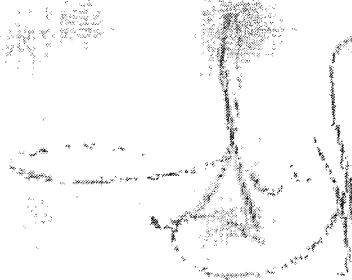
Sírvase tener a la Doctora **Gómez**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

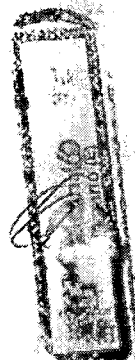


JULIAN F. LAVERDE MARIN.
C.C No 1.020.785.553

Acepto,



ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Bta
T.P. N° 135.755 del C. S. J.



250

Notaria 60

PRESENTACION PERSONAL

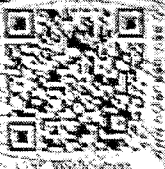
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2017

En la presencia de la Notaria Susana del círculo de Bogotá, C.C. y de 2024-09-13 11:11:13 se presenta:

LAYE DE MARIN JULIAN FELIPE

Identificación Nacional C.C. 1020755553

Yo, que reconozco el anterior documento como cierto y que lo firmo es de su puño y letra, autorizo el tratamiento de sus datos personales a ser verificados de manera conjunta sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



[Signature]
Firma



CARLOS ALEJANDRO TREJO ALMEIDA
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

Fecha de
Expedicion
26/11/2004
Grado

Tarjeta No. 135755
21/12/2004

ANGELICA MARGARITA

GOMEZ LOPEZ

52198055

Cedula

LIBRE/BOGOTA

Universidad

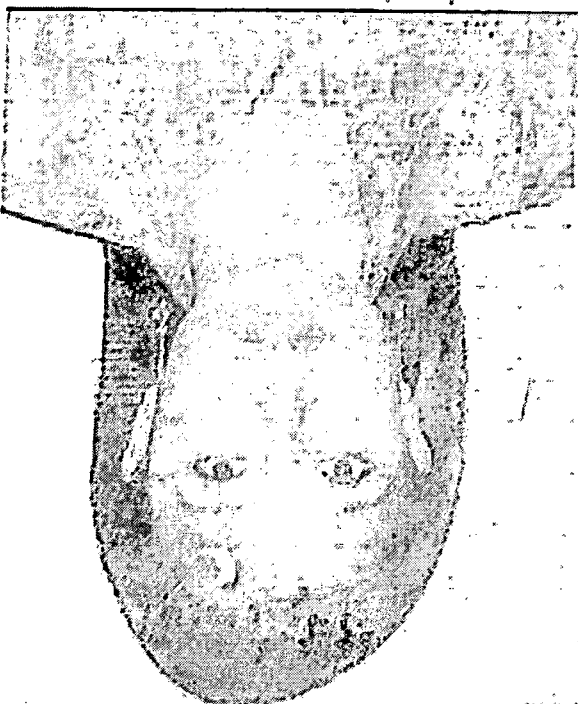
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Francisco Rodriguez

[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

235070



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.198.055

GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

ANGELICA MARGARITA

NOMBRES

[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

16-OCT-1977

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

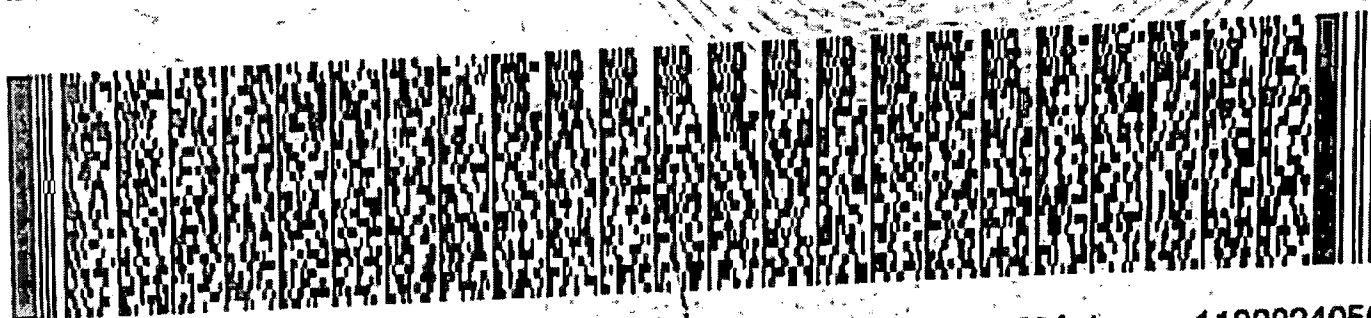
F

SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00125903-F-0052198055-20081108

0005535258A 1

1190024050

UNIDAD NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CEGA SA

07/2004-27639

55783

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

213

Señor:
FISCAL 119 LOCAL
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref: PROCESO : 110016000023201409962
INDICIADO : JULIAN FELIPE LAVERDE MARIN
DELITO : LESIONES PERSONALES CULPOSAS

MARIA ILMA ROJAS CORTES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensora del señor JULIAN FELIPE LAVERDE indiciado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a su despacho con el fin de solicitarle se sirva ordenar el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS a favor de mi representado, ya que como se desprende de la lectura del informe de tránsito elaborado el día de los hechos y demás evidencias recaudadas por la Fiscalía que el accidente se ocasiono por culpa exclusiva de la víctima debido a que el peatón cruza la vía en forma imprudente ocasionando el accidente con las consecuencias ya conocidas. Es importante destacar que el agente de tránsito codifica a la víctima con la causal 411.

El artículo 79 Establece : Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Como subsidiario le solicito se sirva pedir al Juez de Conocimiento la PRECLUSION DE LA INVESTIGACION toda vez que se encuentra demostrado una causal de ausencia de responsabilidad a favor de mi representado como es la fuerza mayor y el caso fortuito, pues no hay impericia, negligencia, imprudencia o violación a las normas de tránsito por parte del señor LAVERDE.

De igual forma solicito se sirva ordenar la entrega definitiva del vehículo involucrado en los hechos.

Señor Fiscal,

Ateidamente,

MARIA ILMA ROJAS CORTES
C.C. No. 35.512.533 de Bogotá
I.P. No. 87451 del C. S de la J

INVESTIGACION
PPO
09-06-17
★

Calle 17 No. 10-16 Ofi. 601. Tel. 3424531.

	ORDEN DE ARCHIVO	
	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	
Código: FGN-20-F-01	Version: 01	Página 1 de 3

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 05/02/2018 Hora:

1. Código único de la investigación:

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
11	00	16	000023	2014	09962

2. Delito:

Delito	Artículo
1. LESIONES PERSONALES CULPOSAS	120

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

POR ENCONTRARSE EL SUJETO EN IMPOSIBILIDAD FACTICA O JURIDICA DE EFECTUAR LA ACCION ART 79 C.C.P.

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE									
Tipo de documento:		C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.	15795048		
Expedido en		Departamento:		CUNDINAMARCA		Municipio:		BOGOTA	
Nombres:		SEGUNDO JUAN		Apellidos:		CRIOLO DIAZ			
Lugar de residencia									
Dirección:		CARRERA 2º No 188 - 31		Barrio:		ESTRELLA NORTE			
Departamento:		CUNDINAMARCA		Municipio:		BOGOTA			
Teléfono:									
Correo electrónico:									

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

El día 10 de julio de 2014, sobre la altura de la calle 170 frente al 7-65, el señor JUAN FELIPE LAVERDE MARIN quien manejaba el motocicleta de placas AY2 54D, atropella a la víctima SEGUNDO JUAN CRIOLO DIAZ, causándole lesiones en su integridad física y salud.

En el presente caso, sobre este componente del hecho punible –el cual debe ser **típico**, antijurídico y culpable–, la Corte Suprema de Justicia ha precisado, en Auto de 25 de mayo de 2010, **Radicado 28773**, que la conducta se debe adecuar a las exigencias materiales definidas en la correspondiente disposición de la parte especial del estatuto punitivo -tipo objetivo.

Ahora bien, analizada la presente indagación, debe suponerse que cumple con las finalidades específicas para adelantar de manera metódica y metodológicamente el rumbo de las indagaciones preliminares, y así poder cumplir el cometido de la misma con fundamento en suficientes elementos de convicción que indiquen la procedencia del archivo de las diligencias o por el contrario, la solicitud de formular imputación. Para ello, el Fiscal debe ocuparse en establecer si el hecho materia de indagación existió en la realidad, si además reviste las características de un delito, debe establecer también la procedencia procesal de la acción penal, y debe identificar e individualizar plenamente al autor o partícipe de la conducta investigada. Igualmente se afirma que la indagación sirve para recolectar y **asegurar** los elementos materiales probatorios, evidencias e informaciones que permitan la construcción futura de un proceso penal en si mismo considerado, entendiendo que el Fiscal al investigar trasciende el ámbito de lo puramente objetivo y puede abordar lo subjetivo del comportamiento indagado. (El resalto es nuestro).

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO		Versión: 01 Página 2 de 3

Lo anterior nos permite pregonar sin mayores reparos, que para endilgar la responsabilidad de un hecho, debe estar constituida con elementos que permitan establecer de manera razonable la teoría del caso por parte del ente acusador. En el caso *sub examine* se observa que, el informe de policía para accidente de tránsito de fecha 10 de julio de 2014 A1444631, denomina como causales la 411 del código de accidente de tránsito "no hacer uso de las zonas destinadas para el paso peatonal", indicando CULPA DE VICTIMA.

Es por ello, que ante la falta de elementos objetivos del tipo, no se podrán llenar las expectativas de que trata el artículo 381 del C.P.P., como quiera que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en pruebas debatidas en un juicio.

De esta manera, como lo argumentó la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el 6 de diciembre de 2006, radicado 11001023001320060042, M.P. Marina Pulido de Barón, se da en la forma prevista en el Art. 79 del Ordenamiento Procesal Penal y como consecuencia de ello, se libran las comunicaciones respectivas, no sin antes advertir a las partes que esta determinación no hace tránsito a cosa juzgada quedando viva la posibilidad de reiniciarse la etapa de indagación cuando se obtengan mejores elementos de juicio a través de su asistencia para la práctica de los dictámenes correspondientes y otras actividades investigativas que permitan la incorporación de elementos materiales probatorios que hagan eficaz el curso de una verdadera investigación judicial, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la prescripción.

En virtud de lo anterior, se procede al ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, teniendo en cuenta que no son suficientes los elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas que logren demostrar la antijuridicidad material o lesión efectiva del bien jurídico tutelado por la ley penal.

La decisión será comunicada al Ministerio Público, así como también a la víctima

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN											
Tipo de documento:	C.C.	☒	Pas.	☐	C.E.	☐	Otro	☐	No.	1020785553	
Expedido en	Departamento: CUNDINAMARCA						Municipio:		BOGOTA		
Primer Nombre	JUAN						Segundo Nombre	FELIPE			
Primer Apellido	LAVERDE						Segundo Apellido	MARIN			
Lugar de residencia											
Dirección	CALLE 179 N° 6 - 29 N						Barrio			Sector	
Municipio	BOGOTA		Departamento		CUNDINAMARCA		Teléfono				

7. Bienes Vinculados SI _____ NO ☒

Descripción y Decisión. HAGASE ENTREGA DEFINITIVA DE LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS.

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		LUZ MARINA MENDOZA HERRAN					
Dirección:	CALLE 19 N 33 - 02 PISO 2					Oficina:	
Departamento:		CUNDINAMARCA		Municipio:		BOGOTA	
Teléfono:	5894444		Correo electrónico:				
Unidad	DE INDAGACION				No. de Fiscalía 119		

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 3 de 3

121 216

Firma;

9. ENTERADOS.

VICTIMA // DENUNCIANTE

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

Cargo: _____ 06-02-18.

- En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.



Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref: VERBAL: 110014003029-2018-00780-00
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN CRIOLLO DIAZ
DEMANDADOS: JULIAN FELIPE LAVERDE MARIN Y OTRO.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **JULIAN FELIPE LAVERDE MARIN**, identificado con la C.C No 19.493.146, domiciliado en la Calle 179 No 6-29 Torre 2 Apto 207 de Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Segundo Juan Criollo Díaz, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

a. Relativos al hecho dañoso y a la culpa.

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- No es cierto.
- 4.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.
- 5.- Es cierto y aclaro que el patrullero que conoció codificó al demandante con la causal 411, indicando que se refería a "*no hacer uso de las zonas destinadas al paso de peatones*"(cursiva fuera de texto).

b. Hechos relativos al daño causado al demandante:

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.



218

3.- Es cierto.

4.- Es cierto.

5.- Es cierto y aclaro que ese proceso fue archivado por atipicidad de la conducta en fecha 5 de febrero de 2018.

6.- Así fue.

7.- Es cierto.

8.- Es cierto.

9.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

10.- Es cierto.

11.- Es cierto.

12.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

13.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.

14.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.

15.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.

16.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues este hecho da cuenta de un aspecto subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

219

d. Perjuicios materiales:

i. Daño emergente:

17.- No es un hecho, es una pretensión.

18.- No es un hecho, es una pretensión.

d. De los perjuicios inmateriales:

i. Perjuicio moral:

19.- No es un hecho, es una pretensión.

ii. Perjuicio por daños a la salud:

20.- No es un hecho, es una pretensión.

e. Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad:

1.- No me consta, habida cuenta que mi mandante no es funcionario de la aseguradora.

2.- No me consta, habida cuenta que mi mandante no es funcionario de la aseguradora.

II. EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligado a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas al demandante.



EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de 'responsabilidad común por los delitos y las culpas', o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de 'culpas', desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

En el asunto que nos ocupa señor Juez, encontrará que el acontecimiento, tuvo incidencia exclusivamente, por la conducta desplegada por el Señor Segundo Criollo, quien invadió la zona de tráfico vehicular de manera, repentina e intempestiva, cuando pretendía atravesar la calle, omitiendo su deber de cruzar por el paso peatonal autorizado (Semáforo), que se encontraba pocos metros más adelante; razón por la cual el patrullero de tránsito codificó al peatón con la causal No 411 indicando que se refería a *"no hacer uso de las zonas destinadas al paso de peatones"* (cursiva fuera de texto).

Así las cosas, señor Juez, Segundo Criollo actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.

Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.



222

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *Los peatones no podrán:*

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. *Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.*

PARÁGRAFO 2o. *Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.*



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

223

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (Cursiva y negrita fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según información que me fue suministrada por mi mandante, la cual es concordante con el contenido del informe de accidente de tránsito aportado por el demandante, en el cual el patrullero de tránsito codificó al peatón con la causal 411, aunado al hecho que la fiscalía archivó la acción penal por atipicidad de la conducta.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

En la subsanación de la demanda, estimó el apoderado del demandante que deberá ser indemnizado por concepto de daño emergente en cuantía de \$ \$1.007.820.00 m/cte, que corresponde a unos presuntos gastos sufragados por el Señor Criollo, de los cuales no obra prueba siquiera sumaria que determine la certeza de la existencia, naturaleza y cuantía de este perjuicio, pues lo que obra dentro del proceso es una lista relacionada por él mismo y a nadie le es permitido fabricar su propia prueba.

Igual reproche merece el lucro cesante reclamado por el demandante, ya que es beneficiario del régimen de subsidiado, conforme a la documental aportada por él mismo, por lo que se presume que es una persona que no reporta ningún ingreso económico pues de lo contrario estaría obligado a ser parte del régimen de seguridad social contributivo.



En punto a los perjuicios extrapatrimoniales, su cuantificación es de resorte exclusivo del Juez con base en las pruebas legalmente recaudadas dentro del proceso.

EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Segundo Criollo, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto desacató el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Considero que hay una inexactitud en la estimación razonada de perjuicios, por cuanto, la tasación del daño emergente no cuenta con prueba si quiera sumaria que lo lleve a usted a la certeza de la existencia y cuantía de los presuntos gastos ni del hecho que el demandante estuviera ejerciendo alguna actividad económica de la cual derivara su subsistencia; pues reitero, no basta con la simple afirmación del señor Criollo, para tenerlo por cierto.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

DOCUMENTAL.

- Comedidamente me permito aportar copia del auto que ordenó el archivo del proceso penal, emanado del Fiscalía 119 local de Bogotá.



SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

226

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012.

NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Calle 179 No 6-29 Torre 2 Apto 207 de Bogotá o en el mail julianlaverdefotografia@gmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear

CONTESTACION DE DEMANDA 2018-780



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de direccion.juridica@sercoas.com. | Mostrar contenido bloqueado

AL

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Vie 2/10/2020 1:48 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solj

PODER JULIAN LAVERDE PDF...

425 KB

CC Y TP ANGELICA.pdf

417 KB

 Mostrar los 4 datos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Cordial saludo,

Obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandado, Julian Laverde, me permito allegar contestación de demanda, con copia a las partes conforme al Dcto 806 del 2020.

Att

--
ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766

 image.png

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Responder | Responder a todos | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO No. 31

Fecha: 29/10/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEG0 DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/10/2020	04/11/2020
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEG0 DIAZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/10/2020	04/11/2020
11001 40 03 029 2018 00780	Verbal	SEGUNDO JUAN CRIOLLO	SEGUROS DEL ESTADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	30/10/2020	06/11/2020
11001 40 03 029 2019 00927	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO CUERVO PAEZ	P & J. CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/10/2020	04/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

228



Flor Adriana Cárdenas Benavides
Abogada

85

Bogotá, D.C., octubre 22 de 2020

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: **No. 2019-927**

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE MENOR CUANTÍA

DE: ALFONSO CUERVO PÁEZ

CONTRA: P & J CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA

- Liquidación de crédito

Respetado señor Juez:

FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 52.076.497 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 290.851 del C.S. de la J., obrando conforme al poder que adjunto conferido por **ALFONSO CUERVO PÁEZ**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 11.251.696 de Usme, en calidad de DEMANDANTE en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito allegar a su despacho, para colocar a su disposición y aprobación, liquidación del crédito que se resume así:

Pagaré No. CA-20151264	\$ 45.000.000
Intereses Moratorios	\$ 26.902.238
Total	\$ 71.902.238

Pagaré No. CA-20151263	\$ 15.000.000
Intereses Moratorios	\$ 8.967.413
Total	\$ 23.967.413

Total obligación	\$ 95.869.650
------------------	---------------

Sírvase proceder de conformidad,

Anexo: Lo enunciado en 2 folios útiles.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES

cc. 52.076.497 de Bogotá D.C.

T.P. 290.851 del C. S. de la J.

Carrera 8 No. 16-51 Oficina 305 Edificio París Centre

3125969817 - 3003041601

fadricard@yahoo.com

Bogotá, D.C.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE MENOR CUANTÍA No. 2019-927
DE: ALFONSO CUERVO PÁEZ
CONTRA: P & J CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA

INTERES BANCARIO CORRIENTE ANUAL	TASA DE USURA ANUAL	TASA DE USURA MENSUAL	INTERES MORATORIO ADEUDADO MES A MES	INTERES MORATORIO ADEUDADO ANUAL	TOTAL INTERES MORATORIO ADEUDADO	TOTAL OBLIGACIÓN INTERESES + CAPITAL
---	---------------------------	-----------------------------	---	---	--	---

\$ 15.000.000

PAGARÉ No. CA-20151263

Septiembre 25 de 2018

2018

25/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	2,48%	\$ 74.288
1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 368.063
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	2,44%	\$ 365.438
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	2,43%	\$ 363.750

\$ 1.171.538

2019

1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	2,40%	\$ 359.250
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	2,46%	\$ 369.375
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 363.188
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 362.250
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	2,42%	\$ 362.625
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	2,41%	\$ 361.875
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	2,41%	\$ 361.500
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 362.250
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 362.250
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	2,39%	\$ 358.125
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	2,38%	\$ 356.813
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	2,36%	\$ 354.563

\$ 4.334.063

2020

1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	2,35%	\$ 351.938
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	2,38%	\$ 357.375
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	2,37%	\$ 355.313
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	2,34%	\$ 350.438
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	2,27%	\$ 341.063
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 339.750
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 339.750
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	2,29%	\$ 342.938
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	2,29%	\$ 344.063
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	2,26%	\$ 339.188

\$ 3.461.813 \$ 8.967.413 \$ 23.967.413

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL DE MENOR CUANTÍA No. 2019-927
DE: ALFONSO CUERVO PÁEZ
CONTRA: P & J CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA

INTERES BANCARIO CORRIENTE ANUAL	TASA DE USURA ANUAL	TASA DE USURA MENSUAL	INTERES MORATORIO ADEUDADO MES A MES	INTERES MORATORIO ADEUDADO ANUAL	TOTAL INTERES MORATORIO ADEUDADO	TOTAL OBLIGACIÓN INTERESES + CAPITAL
---	---------------------------	-----------------------------	---	---	--	---

\$ 45.000.000

PAGARÉ No. CA-20151264

Septiembre 25 de 2018

2018

25/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	2,48%	\$ 222.863
1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 1.104.188
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	2,44%	\$ 1.096.313
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	2,43%	\$ 1.091.250

\$ 3.514.613

2019

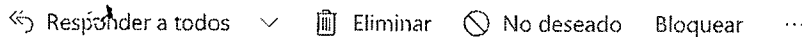
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	2,40%	\$ 1.077.750
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	2,46%	\$ 1.108.125
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 1.089.563
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 1.086.750
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	2,42%	\$ 1.087.875
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	2,41%	\$ 1.085.625
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	2,41%	\$ 1.084.500
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 1.086.750
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 1.086.750
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	2,39%	\$ 1.074.375
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	2,38%	\$ 1.070.438
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	2,36%	\$ 1.063.688

\$ 13.002.188

2020

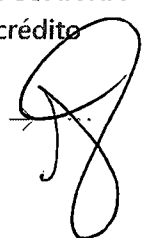
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	2,35%	\$ 1.055.813
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	2,38%	\$ 1.072.125
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	2,37%	\$ 1.065.938
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	2,34%	\$ 1.051.313
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	2,27%	\$ 1.023.188
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 1.019.250
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 1.019.250
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	2,29%	\$ 1.028.813
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	2,29%	\$ 1.032.188
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	2,26%	\$ 1.017.563

\$ 10.385.438 \$ 26.902.238 \$ 71.902.238

ese
22 OCT 2020 Responder a todos ✓ Eliminar No deseado Bloquear ...

RE: PROCESO No. 2019-927 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓNREAL DE MENOR CUANTÍA
DE: ALFONSO CUERVO PÁEZ CONTRA: P & J CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA - Liquidación de crédito

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Vie 23/10/2020 9:07 AM
Para: Flor Adriana Cárdenas Benavides <fadricard@yahoo.com>


👍 ↩️ ⏪

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Flor Adriana Cárdenas Benavides <fadricard@yahoo.com>

Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 11:21 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 2019-927 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓNREAL DE MENOR CUANTÍA DE: ALFONSO CUERVO PÁEZ CONTRA: P & J CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA - Liquidación de crédito

Bogotá, D.C., octubre 22 de 2020

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: No. 2019-927

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓNREAL DE MENOR CUANTÍA**DE: ALFONSO CUERVO PÁEZ****CONTRA: P & J CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA**

- Liquidación de crédito

Respetado señor Juez:

FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 52.076.497 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 290.851 del C.S. de la J., obrando conforme al poder que adjunto conferido por **ALFONSO CUERVO PÁEZ**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 11.251.696 de Usme, en calidad de DEMANDANTE en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito allegar a su despacho, para colocar a su disposición y aprobación, liquidación del crédito que se resume así:

Pagaré No. CA-20151264	\$ 45.000.000
Intereses Moratorios	\$ 26.902.238
Total	\$ 71.902.238
Pagaré No. CA-20151263	\$ 15.000.000
Intereses Moratorios	\$ 8.967.413
Total	\$ 23.967.413
Total obligación	\$ 95.869.650

Sírvasse proceder de conformidad,

Anexo: Lo enunciado en 2 folios útiles.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES

cc. 52.076.497 de Bogotá D.C.

T.P. 290.851 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 31

Fecha: 29/10/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGO DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/10/2020	04/11/2020
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGO DIAZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/10/2020	04/11/2020
11001 40 03 029 2018 00780	Verbal	SEGUNDO JUAN CRIOLLO	SEGUROS DEL ESTADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	30/10/2020	06/11/2020
11001 40 03 029 2019 00927	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO CUERVO PAEZ	P & J. CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/10/2020	04/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

29/